

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 160/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez del oficio impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Reglamento Interior*: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diez de febrero de dos mil veintitrés.

II. Admisión demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de febrero de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado: El oficio número *****2, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por la *recaudadora* como respuesta a una instancia de la *parte actora* que presentó el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

IV. Contestación. La *recaudadora*, por conductor del director general del Servicio de Administración Tributaria de

Baja California, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 016 a 020.

BAJA CALIFORNIA **V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y se cita a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por materia, al impugnarse un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -en esta ciudad de Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora*, por escrito presentado en las oficinas públicas de la *recaudadora* en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, solicitó «se **cancelen** las multas impuestas tanto por verificación vehicular, gastos de ejecución, multas por placa vencida y extemporáneo de calcomonías y tarjeta de circulación».

En respuesta a dicha instancia, la *recaudadora* resolvió que **no es procedente la cancelación** de las multas, pues solo es procedente aplicar el cincuenta por ciento (50%) de descuento en cuanto a las multas por placas vencidas y multas de control vehicular.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de la negativa a lo solicitado en la instancia de la *parte actora*; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es parcialmente fundado pero inoperante el único motivo de inconformidad.

La *parte actora* expresa los siguientes argumentos dentro de su único motivo de inconformidad:

-Que reclama a la *autoridad responsable (sic)* la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución que combate, porque el *oficial (sic)* es **omiso en fundamentar su competencia;**

-Que de su lectura permite constatar que **no se encuentra suficientemente fundada en cuanto a las facultades para emitirla**, porque los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios y buena fe; que de estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio **señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar** en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación que desarrolla.

- Que en este sentido, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; que nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que

por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, **así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos**; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

-Que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que **los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes**.

- Que de lo anterior se observa que **no indica cual es el enunciado, apartado o fracción de los artículos que facultan a la demandada para emitir y tomar la decisión** que se combate y, en consecuencia, queda en estado de indefensión, pues el oficio carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

- Que la autoridad tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia **los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia** para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de un vehículo, lo cual se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuales son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlos y así esté en aptitud de defenderse.

- Que de lo contrario es obvio que se deja a los gobernado en estado de indefensión, **al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que**

le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso en concreto.

Para apoyar sus argumentos, la *parte actora* transcribe el contenido de la tesis de jurisprudencia intitulada: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE².

Como se adelantó, dichos argumentos son parcialmente fundados pero inoperantes para modificar el sentido del oficio impugnado; en virtud de lo siguiente:

El oficio impugnado constituye la respuesta dada por *recaudadora* a la instancia presentada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la cual la *parte actora* solicita la cancelación de diversas multas y gastos de ejecución; pues afirmó, bajo protesta de decir verdad, que nunca se le notificó infracción por parte de verificación vehicular.

La *recaudadora* para resolver dicha instancia, se apoyó en las facultades que le conceden las fracciones V y XXXIII del artículo **45 SEPTIES** del *Reglamento Interior*; mismo que a la letra dice:

² Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia

ARTÍCULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

V. Verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones dentro del ámbito de su competencia.

[...]

XXXIII. Las demás relativos a la competencia de su unidad administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que les confieran otro ordenamiento, o le encomiende el director.

De lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando afirma que la recaudadora fue **omisa** en fundamentar su competencia, dado que sí expresó el precepto legal que consideró le concede facultades legales para resolver lo peticionado.

No obstante, es fundado el argumento hecho valer en el sentido de que no se precisó de **manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar** en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente.

En efecto, las fracciones V y XXXIII del citado numeral **45 SEPTIES** del *Reglamento Interior*, **no** son las que establecen, de manera específica, las facultades para los titulares de las Recaudaciones de Rentas del Estado, como lo es la *recaudadora*, para resolver la pretensión de la *parte actora* en su instancia de **cancelar** multas que le fueron impuestas; pues solo aluden a cuestiones de verificar el cumplimiento de ordenamientos fiscales y disposiciones, y a las demás atribuciones necesarias para el funcionamiento de su unidad administrativa, a las que le confieran otros ordenamiento o le

encomiende el director.

Ahora bien, para el caso de análisis, no existe precepto legal que establezca la facultad de los titulares de las Recaudaciones de Rentas del Estado, para **cancelar** multas fiscales relacionadas con la revalidación vehicular; sino únicamente autorizar su **condonación** total o parcial, en términos de lo previsto en la fracción XX del artículo **45 SEPTIES** del *Reglamento Interior*³.

Si la pretensión de la *parte actora* es que la autoridad fiscal (*recaudadora*) **deje sin efectos legales** las multas que le fueron impuestas, por no habersele notificado infracción alguna por parte de «verificación vehicular»; es mediante su impugnación como se satisface tal pretensión, ya sea en sede administrativa o juicio ante este *Tribunal Estatal*; hipótesis que no se surte en esta controversia.

Para ilustrar lo anterior, sirve de apoyo los argumentos contenidos en la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTAS. LA SOLICITUD DE SU CONDONACIÓN NO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO. Siendo la condonación de una multa un acto gracioso de la autoridad administrativa, bien puede diferenciarse esta figura frente a los distintos medios de impugnación que las leyes previenen a favor de los particulares para combatir la imposición de las mismas, distinción que estriba, fundamentalmente, en que a través de la primera, aceptándose los motivos de su imposición, se apela a la voluntad de la autoridad para que, en función de las razones de hecho que en cada caso se expresen, de así estimarlo conveniente, resuelva dispensar al interesado el pago de la multa; mientras que con el recurso administrativo el afectado pretende, vía impugnación, demostrar a la autoridad la falta de regularidad jurídica de la

³ XX. Autorizar la condonación total o parcial de las multas impuestas, en el ámbito de su competencia, por infracciones a disposiciones fiscales, *en base (sic)* a los lineamientos que para tal efecto emita el Director de *Reducción (sic)*.

sanción que la lleve a revocar su determinación, lo cual, de ser fundado, la obliga a actuar en consecuencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3277/2002. Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en ausencia del Subprocurador Fiscal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Registro digital: 185132. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.203 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1818. Tipo: Aislada.

En virtud de lo antes expuesto, la fundamentación indebida de competencia de la recaudadora no tiene el alcance de obligarle, para este juicio, a que se pronuncie de nueva cuenta sobre la pretensión de la *parte actora* de cancelación de las multas que le fueron impuestas, dado que no tiene la facultad legal para hacerlo.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez del oficio número *****2, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por la *recaudadora* como respuesta a una instancia de la *parte actora* que presentó el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *recaudadora*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 160/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

